

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR AUSTRALIS MAR S.A.**

**RES. EX. N° 6/ ROL A-011-2023**

**Santiago, 10 de julio de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL A-011-  
2023**

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol A-011-2023, de fecha 10 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.<sup>1</sup> (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-011-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CES CALETA FOG (RNA 120137) y CES OBSTRUCCIÓN (RNA 120147), todos localizados en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 2 de mayo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

<sup>1</sup> Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento A-011-2023.



3. Mediante la Res. Ex. N°3/ Rol A-011-2023, de fecha 26 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

4. La resolución precedente fue notificada mediante correo electrónico a la empresa, con fecha 4 de agosto de 2023, según consta en el comprobante de correo electrónico respectivo.

5. Con fecha 20 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol A-011-2023 y la Res. Ex. N° 5/Rol A-011-2023 respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

6. Con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

7. Del análisis del PDC refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del Reglamento, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## **II. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

### **A. Observaciones al Plan de acciones y metas**

8. La empresa indica en su PDC refundido, que la propuesta se orienta en criterios ambientales preventivos de integralidad, idoneidad ambiental, transparencia y adicionalidad. Asimismo, indica que cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del reglamento, según se detalla en su presentación.

9. En particular, sobre el criterio de eficacia la empresa indica que ha implementado un ajuste global de la producción en una fracción muy relevante de sus CES, lo que permitió que desde inicios de enero de 2023 no existan CES con sobreproducción, lo que significaría un retorno al cumplimiento de manera integral, incluso antes de la admisión a trámite de la autodenuncia, hito que implicaría el cumplimiento del requisito del cese de la infracción.

10. Luego, el titular agrega que, para cumplir el límite de producción autorizado, el PDC considera una acción de aseguramiento con este objetivo, ajustado a las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol A-011-2023 y una acción para capacitar a todo el personal asociado a la operación del CES. Además, considera una acción de



reporte de las variables de biomasa y mortalidad a la SMA vía API<sup>2</sup>, así como una acción de monitoreo de parámetros ambientales en la columna de agua de los CES objeto del presente procedimiento, el cual habría sido actualizado y robustecido.

11. En cuanto al criterio de eficacia, la empresa hace referencia a la práctica de la SMA en relación con la acción de reducción de producción, contenida su propuesta de acciones contenidas en el “Programa de compensación”, la cual sería eficaz tanto para retornar al cumplimiento, como para reducir la carga adicional del mismo ecosistema por causa de la producción en exceso del límite de la RCA. Así, con la propuesta se abordaría la totalidad de la sobreproducción en los CES que se encuentran en condiciones de operar, con una adicionalidad de 2.719 toneladas.

12. Luego, señala que la propuesta considera acciones en CES alternativos a aquellos que fueron objeto de la formulación de cargos (en adelante, “FDC”), los cuales se ubican “en el mismo ecosistema marino” de estos, cuya “eficacia ambiental”, habría sido validada por dos doctores en ciencias. Por último, expone que la reducción de la producción es preferente en aquellos CES que se encuentran al interior de áreas protegidas.

13. En particular, respecto a este procedimiento sancionatorio la propuesta de la empresa consiste, en síntesis, en lo siguiente:

**Tabla N° 1:** Síntesis de la reducción de la producción propuesta

Res. Ex. N° 1/ Rol A-001-2023			Propuesta PDC				
CES objeto de la FDC	Ciclo productivo	Exceso por sobre RCA (ton)	CES propuestos para reducir la producción	Ciclo productivo	Reducción propuesta (ton)	CES adicionalidad	Reducción adicional (ton)
CALETA FOG	2019-2021	2885	Morgan	2025-2027 2028-2030	600 5106	Skyring 3 Córdova 6	100 2619
OBSTRUCCIÓN	2019-2021	2821					
Total (ton)		5706	Total (ton)		5706		2719

Fuente: Elaboración propia

14. La empresa indica que el ecosistema marino en el que se encuentran los CES objeto de la FDC y aquellos alternativos en los que se propone la reducción, corresponde al ecosistema denominado “Fiordos de la Patagonia Central - Kawesqar”, indicando que la categoría utilizada -“ecosistema marino”- sería propiamente ambiental, y que se encontraría definida en el portal SIMBIO del Ministerio del Medio Ambiente, la cual presenta información oficial sobre la diversidad biológica del territorio nacional.

15. Por otro lado, agrega que la propuesta de reducción de la producción presentada posee un “enfoque ecosistémico” reconocido por la Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, “LGPA”), por ejemplo, para la determinación de las áreas apropiadas para la acuicultura, así como en la Estrategia Nacional de Biodiversidad (2017 –

<sup>2</sup> Application Programming Interface o Interfaz de programación de aplicaciones, de acuerdo a Manual API REST- SMA. Versión 1.0, febrero 2020, contenido en la Res. Ex. N° 254/2020 de la SMA.



2030) del MMA. Luego, refiere sentencias emanadas de Tribunales<sup>3</sup> y el criterio del SEA en relación con la “*evaluación ambiental de proyectos de salmonicultura en mar localizado en o próximo a un área protegida*”, el cual recogería la misma idea. Finalmente, señala que en el marco de la evaluación del PDC, debe considerarse que “*el enfoque de compensación centrado en los ecosistemas resulta vinculante al Estado de Chile*”, al haber suscrito el Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas.

16. Finalmente, la empresa aborda las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 3/Rol A-011-2023 que objetan la eficacia del esquema de reducción de la producción propuesto en base a un criterio, a su juicio, desarrollado por la SMA con posterioridad a su presentación; a su vez, insiste en su propuesta de reducción de producción global, conforme a los argumentos que a continuación se resumen:

16.1. La definición de ecosistema, utilizada en su propuesta, se basaría en información oficial del Ministerio del Medio Ambiente, que habría sido validada por expertos, según el informe que se presenta en el Anexo 3.1 del PDC refundido.

16.2. Ni la LOSMA ni el Reglamento contemplarían como requisito de aprobación de un PDC que las acciones se ajusten a “*la lógica regulatoria de las autorizaciones*” de los CES objeto del procedimiento, agregando que “*si bien los CES adicionales que se proponen para compensar no forman parte del área de influencia*” de los CES que presentaron sobreproducción aquel no es un requisito para que la acción sea eficaz para los efectos de esta sede.

16.3. La lógica de incentivo del PDC, a su juicio, no impone radicar las acciones de la propuesta del plan de acciones y metas en la “*unidad fiscalizable*”, sino alcanzar el retorno al cumplimiento normativo.

16.4. En relación con la eficacia del PDC, indica que todas las acciones se ejecutan en el CES de la infracción, salvo en el caso de la reducción; sobre ello, además, reforzaría la eficacia del PDC, puesto que se incorporó una acción que se ejecuta en el mismo CES de la FDC respectiva, para la operación con macroalgas filtradoras para la captura de nutrientes en los CES que se mantendrían operativos.

16.5. En relación con el “*área de influencia*”, a que se hizo referencia en las observaciones de la SMA como fundamento para requerir acciones en el mismo CES, la empresa argumenta que la evaluación de impacto ambiental y el procedimiento sancionatorio, tienen una naturaleza y objetos distintos. Además, reitera que la SMA habría aceptado acciones de naturaleza similar que se ejecutan fuera del área de influencia, en materia de reforestación o compensación de emisiones, y también en materia de sobreproducción en CES.

16.6. Argumenta que su propuesta debiese ser evaluada, considerando las condiciones de excepcionalidad que concurren en el caso (autodenuncia respecto a 33 unidades fiscalizables y 49 ciclos productivos). Sobre ello, indica que su propuesta requiere una planificación integrada para mantener el nivel mínimo de operación comercial viable de la empresa.

17. En primer lugar, a partir de la propuesta de la empresa, se observa que la acción de reducción de la producción constituye la acción principal del

<sup>3</sup> Sentencia Corte Suprema Rol 27.932-2017, en relación con los objetivos de la LGPA.



PDC, según se detallará en lo sucesivo de la presente resolución, por lo que se procederá a analizar los alcances de ésta en lo relativo al presente procedimiento sancionatorio asociado a los CES Caleta Fog y Obstrucción.

18. Al respecto, es posible observar que la propuesta persiste en la ejecución de las acciones de reducción en CES diversos a aquellos en que se produjeron las infracciones, lo cual no es procedente conforme fue señalado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-011-2023, así como por las razones que se indican a continuación, y que dicen relación con argumentos adicionales que ha planteado la empresa en su última presentación.

19. En primer término, sobre las supuestas condiciones homogéneas a que hace referencia la empresa, como fundamento ambiental de la reducción de producción en CES distintos a donde se cometió la infracción, cabe indicar que las características bióticas y abióticas de un sector varían de acuerdo con las condiciones que se presenten en la zona, que, en este caso particular, se trata de la zona de emplazamiento de centros de engorda, que corresponde principalmente a fiordos australes.

20. En efecto, las condiciones de cada sector serán influenciadas por diversos factores, entre los que se encuentran, por ejemplo, las corrientes, la topografía, los aportes de agua dulce o salada, el tipo de fondo -ya sea duro o blando-, el aporte de materia orgánica desde los suelos colindantes, entre otros. Estas circunstancias pueden traer cambios graduales y generar gradientes a lo largo del fiordo, por lo que la escala espacial para poder observar estas diferencias va a depender del tamaño del fiordo y sus condiciones.

21. Por lo anterior, la afirmación de la empresa, en orden a que el ecosistema marino de los fiordos australes presentaría *características relativamente homogéneas*, no es tal, ni resulta sostenible con base en la caracterización topográfica y bibliográfica respecto a su biodiversidad, sin considerar las variables específicas de cada ecosistema en particular.

22. De este modo, se observa que los términos planteados por la empresa responden a categorías espaciales más amplias y generales, en comparación a aquellas que corresponden al área afectada por la infracción según cada CES, la cual, conforme se detallará en lo sucesivo, se encuentra acotada a un área precisa y determinada.

23. Por otro lado, a partir de los resultados de las modelaciones descritas para los ciclos con sobreproducción, se observa con claridad que la depositación de materia orgánica descargada directamente desde cada CES se localiza en el área de influencia impactada, y no tiene relación con la ubicación de los CES alternativos que se ofrece en la propuesta de la empresa. *A contrario sensu*, la empresa no ha entregado elementos de juicio suficientes para comprender cómo la reducción de la producción, y la consecuente disminución en los aportes de materia orgánica en lugares alejados a los CES que presentaron infracción, pudiera significar una mejora ambiental en el área de influencia de los CES que efectivamente fueron afectados por la sobreproducción.

24. En consecuencia, se observa que la argumentación de la empresa para justificar la idoneidad ambiental de la acción de reducción en un CES distinto a aquel afectado por la sobreproducción no resulta suficiente, adecuada ni plausible.



25. Finalmente, en cuanto a la adicionalidad en las toneladas de producción a reducir se observa que esta propuesta se ejecuta en CES diversos a aquellos en los que se verificó la infracción y corresponden a remanentes de la capacidad de producción autorizada, luego un periodo sin producción, lo cual no corresponde ser imputado a los CES que sí presentaron la infracción. Por otro lado, se observa que, a partir de los registros de producción analizados por esta SMA, los CES alternativos propuestos por el titular para la adicionalidad – Skyring 3 y Córdova 6- no han registrado operación, durante la época en que se concretaron las sobreproducciones imputadas, por lo que no se observa cual es el objetivo ambiental de la medida propuesta. Por su parte, respecto del CES Morgan propuesto para la acción de reducción de la producción, se observa que este igualmente registró sobreproducción, por lo que este CES deberá asumir dicha situación en el respectivo procedimiento sancionatorio en curso (Rol D-058-2022 y Rol D-096-2024), no correspondiendo imputar el monto de su reducción ni su remanente en el presente procedimiento sancionatorio.

26. Por otra parte, respecto a las alegaciones de la empresa en torno a los otros motivos por los cuales su propuesta debiera ser acogida, cabe tener presente lo siguiente:

26.1. El cese inmediato de la infracción es un requisito reglamentario de admisibilidad de la autodenuncia, sin embargo, haber acogido parcialmente la autodenuncia no exime a la empresa de presentar un PDC con un plan de acciones que cumpla con los criterios de aprobación establecidos, por lo que, habiendo cesado la infracción, la acción de reducción de la producción no puede ser vista como una *“medida de adicionalidad al retorno al cumplimiento”*. Como se indicó en la resolución que acogió parcialmente la autodenuncia, su aprobación fue *“sin perjuicio de la revisión de antecedentes que se hará en la oportunidad procesal correspondiente, sin que la aceptación de la autodenuncia signifique una validación de la metodología y resultados expuestos por la empresa, ni una delimitación en el análisis y conclusiones que esta SMA efectúe caso a caso, en lo sucesivo”*.

26.2. Por su parte, en cuanto a lo resuelto en procedimientos sancionatorios previos, se hace presente y se reitera que los criterios actuales para los PDC en materia de sobreproducción han sido expuestos latamente al titular en diversas instancias de asistencia al cumplimiento, así como en las resoluciones ya dictadas en este y en la totalidad de los procedimientos iniciados desde el año 2023 a la fecha. A mayor abundamiento, sobre la supuesta variación de criterios, cabe precisar que la autoridad administrativa siempre puede modificar criterios definidos previamente, en la medida que llegue a una conclusión diversa en base a los antecedentes específicos que obren en el caso o de una revisión de los argumentos y/o conclusiones adoptadas en casos previos anteriores<sup>4</sup>.

26.3. En cuanto a las particularidades del presente caso, en torno a haberse autodenunciado por un número significativo de CES, lo que justificaría, a juicio del titular, una excepcionalidad al evaluar la reducción de la producción en otro CES, se debe tener presente que la regulación de los PDC no contempla procedimientos ni criterios diferenciados en atención a la entidad de las infracciones en cuestión, siendo de entera responsabilidad del titular la carga de presentar un plan de acciones y metas que satisfaga los criterios de aprobación de un

<sup>4</sup> Considerando 220, Res. Ex. N°1605, de 18 de noviembre de 2019, dictada en el procedimiento sancionatorio Rol D-069-2017, seguido contra SICOMAQ SpA.



PDC. Resolver en modo diverso, significaría una vulneración al principio de legalidad que rige a la Administración del Estado, y al principio de igualdad ante la ley.

26.4. Por otro lado, respecto a los esfuerzos desplegados por la empresa a la fecha en torno a los ajustes de producción “*en todos sus CES*” para abordar la totalidad de las toneladas excedidas, cabe remitirse a lo ya señalado en la Res. Ex. N°3/Rol A-011-2023 referido a la necesidad de ejecutar acciones en los CES que presentaron infracción a la normativa en las mismas cantidades excedidas.

27. Por consiguiente, se reitera que el titular deberá presentar un nuevo PDC refundido, en el cual reformule las acciones asociadas a la reducción de la producción, a fin de que éstas se ejecuten en cada uno de los CES que presentó exceso de la producción máxima establecida en la RCA infringida.

#### **B. Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por las infracciones**

28. En primer término, resulta oportuno indicar que la acción de reducción de la producción implica, en la práctica, una disminución de los aportes de materia orgánica y nutrientes que se incorporan al medio ambiente, asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas. Lo anterior tiene directa relación con la descripción de los efectos negativos asociados a la infracción, lo cual corresponde ser analizado en el presente apartado, y deberá ser considerado para todos los CES objeto del procedimiento sancionatorio.

29. En relación con los análisis de efectos negativos (Anexo 1 del PDCR) el titular consideró para el análisis la siguiente información: concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua, presencia de microalgas causantes de FAN, concentración de nutrientes en la columna de agua, modelación de sedimentos y bentos submareal.

30. Respecto a las modelaciones, las cuales tienen como fin **determinar el área impactada** en concreto por la sobreproducción, se deberá complementar la información de efectos presentando una modelación de dispersión de materia orgánica generada en el centro de cultivo donde se generó la infracción. Para ello, se deberá utilizar como datos de entrada el escenario de cumplimiento con las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige el centro en cuestión, y el alimento que debió ser consumido para alcanzar las toneladas de producción permitidas, debiendo considerar la misma distribución, ubicación y número de las balsas jaulas al momento de la generación de la infracción, y así describir la diferencia entre ambos escenarios.

31. En cuanto a los datos de entrada utilizados en la modelación, tales como digestibilidad de alimento, pérdida de alimento, pérdida de fecas, contenido de agua en alimento, porcentaje de carbono en alimento, porcentaje de carbono en fecas, velocidades de hundimiento, tanto de pellets como de fecas, entre otros, deberá justificar y entregar los medios de verificación que justifiquen los valores utilizados considerando los parámetros y variables utilizadas. Por último, el titular deberá informar los resultados de dichas modelaciones, presentando un análisis comparativo respecto a los resultados de las áreas obtenidas entre ambos escenarios.



32. En concordancia lo anterior, y pese a que ya fue requerido a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-011-2023, resulta necesario cuantificar, fundadamente, la cantidad de alimento suministrado, indicando las toneladas de alimento adicional que fueron utilizadas efectivamente durante el periodo de sobreproducción, contrastándolo con las cantidades de alimento que se hubiera debido suministrar en un escenario de cumplimiento.

33. Dicho análisis, además, deberá indicar cuál fue el aporte, en toneladas y concentración, en cuanto nutrientes y materia orgánica adicionados al medio marino -para todo el periodo del ciclo productivo- por pérdida de alimento y fecas adicionales que se incorporó debido a la sobreproducción, contrastándolo con el que se proyectaría para un escenario de cumplimiento con las toneladas de producción máxima establecidas por la RCA que rige a cada CES, y cualquier otro criterio que permita configurar o descartar efectos negativos producto de esta variable.

34. Por consiguiente, se requerirá complementar y ajustar la descripción de los efectos negativos, debiendo reconocerse que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente, dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por las áreas de sedimentación modeladas.

35. A partir de lo anterior, deberá describir en forma certera al menos los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido.

36. Adicionalmente, en la descripción de los efectos negativos generados por la infracción, la empresa reitera para cada uno de los CES el **análisis espectral del oxígeno** disuelto en los 5 y 10 metros de profundidad de la columna de agua para descartar la existencia de efectos negativos, lo cual fuera observado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-011-2023, por lo que deberá estarse a ello.

37. De este modo, conforme a lo señalado se deberá reformular lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, a fin de indicar el resultado esperable a partir de la ejecución de las acciones de reducción de la producción en los CES que fueron objeto de la formulación de cargos, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo en que se imputó la infracción.

#### C. Observaciones específicas a las acciones propuestas

- a. **Acciones N° 6 y 13:** *Operación de macroalgas filtradoras en forma simultánea a la operación del CES.*





38. En cuanto a la acción de producción de salmones en conjunto con **algas filtradoras**, dado que a partir de los antecedentes disponibles a la fecha no es posible verificar que éstas sean eficaces para el objetivo que se plantea en torno reportar un beneficio ambiental por la captura de parte de nutrientes y materia orgánica generada por la operación del CES, sino que al contrario, estas se encuentra supeditada a los resultados de estudios que se desarrollarán de forma posterior a la aprobación del PDC, estas acciones deberán ser eliminadas del PDC, así como también las acciones N° 7 y 14 asociadas al estudio para cuantificar la capacidad de captura de nutrientes de las algas.

- b. **Acciones N° 2 y 9:** *Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en los ciclos imputados.*

39. Respecto a la **acción de reducción de la producción**, se reitera que deberá modificarse la acción de reducción de producción propuesta, en el sentido de que esta se ejecute íntegramente en cada uno de los CES que presentó sobreproducción. En cuanto al plazo de ejecución, tal como lo indica la Guía de PDC, esta debiera ejecutarse en el menor tiempo posible (ciclo en curso o el siguiente); además, **el titular podrá considerar como acción en el marco del PDC aquellas ya ejecutadas con posterioridad a la comisión de las infracciones, en el mismo CES**, en tanto las eventuales reducciones de producción ya concretadas obedezcan a una planificación del titular en condiciones normales de operación de los CES, y no se tengan como antecedentes el cumplimiento de un acto de autoridad que haya determinado un ajuste adicional de los niveles máximos de producción autorizados.

40. Sobre lo anterior, cabe precisar que la acción de reducción de producción, supone el cumplimiento de las condiciones sanitarias que autorice el ingreso de nuevos ejemplares en el ciclo productivo comprometido (condición aeróbica), para que esta pueda ser considerada como eficaz y que no torne al PDC en un instrumento dilatorio. Cabe hacer presente que en el INFA del CES Obstrucción, cuyo muestreo fue realizado el 28 de abril de 2023, se constataron condiciones anaeróbicas.

41. Por consiguiente, de forma previa a la resolución del PDC se deberá contar una INFA oficial que dé cuenta de las condiciones aeróbicas del CES, o bien, agregar una nueva acción para informar sobre el resultado aeróbico dentro de un plazo cierto (con la debida anticipación al plazo de ejecución de la acción reducción de la producción en dicho CES que se proponga), y teniendo en consideración que este no puede convertir al instrumento del PDC en dilatorio.

- c. **Acciones N° 5 y 12:** *Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad de los CES mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.*

42. A partir del contenido de la acción propuesta, se observa que esta tiene por objetivo proveer de información a la SMA respecto al estado productivo de los CES involucrados en el presente procedimiento y que esta habría tenido su origen en el marco del piloto de *compliance* ambiental desarrollado de forma previa al presente procedimiento sancionatorio.



43. Al respecto cabe señalar que, en primer lugar, los alcances del *compliance* y los compromisos arribados en dicha instancia no son reconducibles a este PDC, en tanto no permite retornar al cumplimiento por sí, sino que, en específico por la naturaleza de la acción propuesta, esta corresponde a una forma de implementación del seguimiento asociado a cumplimiento del Protocolo comprometido, el cual posee sus propios medios de verificación suficientes.

44. Por otro lado, en cuanto al seguimiento periódico a la producción de los CES, la SMA ha desplegado una estrategia activa de fiscalización remota, basada en datos obtenidos desde el Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura (“SIFA”), administrado por Sernapesca. A partir del seguimiento se obtienen datos representativos y suficientes sobre la información productiva de cada CES, por lo que la acción propuesta no aporta nuevos antecedentes a la SMA. Por consiguiente, las acciones señaladas deberán ser eliminadas del PDC.

### III. SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA CALIDAD DE INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO A LA COMUNIDAD INDÍGENA KAWÉSQR GRUPOS FAMILIARES NÓMADES DEL MAR Y FUNDACIÓN GREENPEACE PACÍFICO SUR

45. Con fecha 29 de mayo de 2024, Marcos Emilfork Orthusteguy, actuando en representación de Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, inscrita en el N°18 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, con domicilio en la ciudad de Puerto Natales y Punta Arenas, Provincia de Magallanes y la Antártica Chilena, representada a su vez por su presidenta doña Leticia Isabel Caro Kogler; y Cristina Genoveva Lux Acuña, en representación de Fundación Greenpeace Pacífico Sur, representada por Matías Asún Hamel, solicitaron *“tener a Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y Fundación Greenpeace Pacífico Sur como parte en el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 19.880.”*

46. En su **primer otrosí** acompaña los siguientes documentos:

- Copia con vigencia de fecha 24 de mayo de 2023 de Mandato otorgado por Escritura Pública con firma electrónica avanzada, de fecha 22 de marzo de 2022, otorgado ante el Notario Iván Andrés Toledo Mora, por medio del cual Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar le otorga mandato judicial y administrativo a Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy y otros, en repertorio N°906/2022.
- Mandato otorgado por Escritura Pública con firma electrónica avanzada, de fecha 16 de octubre de 2023, otorgado ante el Notario Juan Ricardo San Martín Urrejola, por medio del cual Fundación Greenpeace Pacífico Sur le otorga mandato judicial y administrativo a Cristina Genoveva Lux Acuña, en repertorio N° 30718-2023 protocolizado N°1186.

47. Finalmente, en el **segundo otrosí** se solicita, para efectos de notificación, tener presente los siguientes correos electrónicos: [s.barrera@fima.cl](mailto:s.barrera@fima.cl), [s.garcia@fima.cl](mailto:s.garcia@fima.cl), y [clux@aida-americas.org](mailto:clux@aida-americas.org).



48. En cuanto a la actuación a través de apoderados, la Ley N°20.417 no dispone ninguna norma expresa, empero, indica en su artículo 62 que “En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880.” Así, el artículo 22 de la Ley N° 19.880, en su inciso primero dispone que “*Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario*”. Su inciso segundo indica que “*El poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. (...)*”.

49. En relación con la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

50. El artículo 19 de la precitada Ley, establece que “*el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes*”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

51. En virtud de lo anterior, y dado que es la propia Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y Fundación Greenpeace Pacífico Sur las que solicitan ser notificadas a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando casillas electrónicas para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

52. En presentación de 29 de mayo de 2024 la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y Fundación Greenpeace Pacífico Sur señalan que los hechos imputados en el presente procedimiento son susceptibles de afectar la dinámica hidrobiológica de la columna de agua, lo que podría comprometer dicho componente ambiental.

53. Por otra parte, señalan que los CES Caleta Fog y Obstrucción se ubican en forma aledaña a la Reserva Nacional Kawésqar, área protegida reconocida por el Estado. Asimismo, su locación también es próxima a dos Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios, cuya solicitud de declaración se encuentra actualmente en tramitación. La primera de ellas, solicitada por la Comunidad Indígena AsWal Lajep, denominada Muñoz Gamero, y la segunda, denominada Kawésqar - Última Esperanza cuya admisión a trámite fue solicitada por las Comunidades Indígenas Kawésqar ATAP, Residente Río Primero, y también por uno de los solicitantes de esta presentación, Grupos Familiares Nómades del Mar. La ubicación cercana a la Reserva Nacional Kawésqar destaca porque se trata de un área compleja y diversa conformada por



cerca de 20.000 islas e islotes y 37.950 kilómetros de costa; habitados históricamente por el pueblo Kawésqar.

54. Así, señalan que este procedimiento sancionatorio involucra la investigación de infracciones que afectan la Reserva Nacional Kawésqar y sus zonas adyacentes y que los CES Obstrucción y Caleta Fog se encuentran emplazados en forma aledaña a la reserva, de modo que esta es vulnerable ante los efectos que pueda provocar en el medioambiente la operación de aquellos.

55. En seguida, y respecto a la situación de Greenpeace, indican que las organizaciones sociales conformadas para la finalidad pública de proteger, resguardar, conservar y/o defender el medio ambiente pueden considerarse directamente afectadas por un procedimiento administrativo sancionatorio instruido por la SMA contra un privado por diversas afectaciones a distintos componentes ambientales, explicitando que Greenpeace Pacífico Sur es una organización que reúne dichas características. Como el procedimiento sancionatorio es de carácter ambiental e involucra un área protegida por el Estado se puede considerar que Greenpeace Pacífico Sur reviste la calidad de interesado, en particular en virtud del numeral 3 del artículo 21 de la Ley N°19.880.

56. Sin embargo, y de forma previa a su otorgamiento de calidad de interesado, se solicitará a Fundación Greenpeace Pacífico Sur la presentación de sus estatutos, escritura de constitución y/o documento fidedigno donde conste el objeto institucional para efectos de resolver sobre su calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio.

57. Respecto de la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, indican que es una organización integrada por personas del pueblo indígena Kawésqar y que ellos son un pueblo canoero cuyas actividades se basan principalmente en la navegación y la pesca artesanal. Agregan que para este pueblo originario es fundamental navegar, pescar, utilizar materias primas naturales y desplazarse por un territorio que perdure saludable y en equilibrio por lo que son particularmente sensibles a actividades que puedan contaminar o afectar los distintos componentes ambientales del territorio que han morado por milenios. Además, indica que tiene particular interés en este expediente sancionatorio, toda vez que se encuentra involucrada en otros procedimientos administrativos y judiciales que dicen relación con la región, habiendo presentado una reclamación judicial para la invalidación de la RCA N°20211200125 del 2021 que modifica el proyecto original de CES Obstrucción, la que se encuentra actualmente en tramitación bajo el expediente R-37-2023 ante el Tercer Tribunal Ambiental. Asimismo, la comunidad solicitó el inicio del procedimiento de declaración de ECMPO Kawésqar-Última Esperanza el cual se encuentra actualmente en curso y los proyectos involucrados en este expediente sancionatorio se encuentran ubicados adyacentes a dicho espacio.

58. De esta forma, el solicitante concluye que a la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar le asistiría el legítimo interés en la protección ambiental de la región afectada por la operación de los proyectos involucrados en el procedimiento sancionatorio, y en definitiva, estaría revestida de la calidad de interesada en virtud del numeral 3 del artículo 21 de la Ley N°19.880.



59. En cuanto a la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, si bien se observa que esta corresponde a una institución constituida legalmente como persona jurídica, no se acompañó el estatuto, escritura de constitución y/o documento fidedigno donde conste el objeto institucional que dé cuenta fehacientemente de los fines institucionales de la misma para objeto de analizar su vinculación con los derechos o intereses específicos que podrían ser afectados en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.880. Por esta razón, previo a resolver sobre su solicitud, se requerirá la presentación del estatuto de constitución de la respectiva comunidad.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido** ingresado a esta Superintendencia por Australis Mar S.A., con fecha 20 de septiembre de 2023, así como su escrito de 2 de febrero de 2024.

**II. PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Australis Mar S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contado desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**IV. TENER PRESENTE** el poder de Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy y otros para representar a la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y; el poder de Cristina Genoveva Lux Acuña para representar a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur.



**V. REQUERIR, PREVIO A RESOLVER SOBRE LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO**, a la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur la presentación de copia de los estatutos de constitución de su organización. Los antecedentes requeridos deberán ser presentados ante esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de no otorgársele la calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**VI. TENER POR INCORPORADOS** en el presente procedimiento los documentos acompañados en la presentación de fecha 29 de mayo de 2024.

**VII. TENER PRESENTE** la forma de notificación solicitada por la Fundación Greenpeace Pacífico Sur y la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, a través de los correos electrónicos indicados en su presentación, haciendo presente que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico desde este Servicio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [alyon@australis-sa.com](mailto:alyon@australis-sa.com), [efischman@vgcabogados.cl](mailto:efischman@vgcabogados.cl) y [jfuenzalida@vgcabogados.cl](mailto:jfuenzalida@vgcabogados.cl)

**ASIMISMO**, notificar a la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, en su correo electrónico [s.barrera@fima.cl](mailto:s.barrera@fima.cl), [s.garcia@fima.cl](mailto:s.garcia@fima.cl), y [clux@aida-americas.org](mailto:clux@aida-americas.org).

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MCS/ GTP/VOA

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., [alyon@australis-sa.com](mailto:alyon@australis-sa.com), [efischman@vgcabogados.cl](mailto:efischman@vgcabogados.cl) y [jfuenzalida@vgcabogados.cl](mailto:jfuenzalida@vgcabogados.cl).
- Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar: [s.barrera@fima.cl](mailto:s.barrera@fima.cl), [s.garcia@fima.cl](mailto:s.garcia@fima.cl), y [clux@aida-americas.org](mailto:clux@aida-americas.org)
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur: [s.barrera@fima.cl](mailto:s.barrera@fima.cl), [s.garcia@fima.cl](mailto:s.garcia@fima.cl), y [clux@aida-americas.org](mailto:clux@aida-americas.org)

**C.C:**

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes y la Antártica Chilena

A-011-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

